

02

4A

NORMATIVA REGLAMENTARIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE LA PILA DEL CANTÓN MONTECRISTI.-

La Junta Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia LA PILA del cantón MONTECRISTI de la provincia de Manabí, CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el artículo 267, numeral 8, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos parroquiales rurales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones;

Que el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, le otorga a los gobiernos autónomos descentralizados, para el ejercicio de sus funciones, capacidad de legislación, normatividad y fiscalización, de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social;

Que el artículo 5 reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y los provee de capacidad para regirse mediante normas, para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial;

Que el artículo 8 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, determina que en sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y las que le fueren delegadas, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así como normas reglamentarias de carácter administrativo;

Que conforme con los antecedentes expuestos, la Junta Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia LA PILA, del cantón Montecristi, tiene la obligación y necesidad de reglamentar su funcionamiento para el adecuado y efectivo cumplimiento de sus funciones y competencias;

En uso de las atribuciones determinadas en el artículo 67, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, RESUELVE expedir el presente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE LA PILA, del cantón Montecristi.



[Handwritten signature]

Roberto A. Delgado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito y objetivos

Art. 1.- **Objeto:** El presente Reglamento instituye la estructura interna del gobierno parroquial, el funcionamiento de sus diferentes entes con los deberes, atribuciones y responsabilidades, el procedimiento y las normas para el logro efectivo y eficaz de las metas y objetivos institucionales.

Art. 2.- **Ámbito:** Las normas y contenido del presente Reglamento, rigen a toda la estructura física, orgánica, política y administrativa del gobierno autónomo descentralizado de la parroquia La Pila.

Art. 3.- **Competencia:** Compete al gobierno autónomo descentralizado parroquial de La Pila, el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, a través de sus respectivos órganos de dirección y ejecución.

Art. 4.- **Objetivos:** Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Implementar las herramientas técnicas y humanas que permitan alcanzar los mejores resultados del gobierno parroquial, en la satisfacción del bien común de las y los ciudadanos de la jurisdicción territorial;
- b) Crear las instancias de participación ciudadana para el oportuno control social sobre las acciones y cumplimiento de las competencias legales, que promueve el gobierno parroquial;
- c) Dinamizar las acciones de los órganos de dirección del gobierno parroquial, así como de sus directivos, ejecutivos y recursos asesores y de apoyo, en su afán por cumplir las aspiraciones ciudadanas, dentro del rol de competencias que rigen a éste nivel de gobierno;
- d) Establecer las directrices, perfiles y funciones de los órganos de dirección del gobierno parroquial y del recurso humano político, de dirección, administración y de apoyo;
- e) Determinar los procedimientos de legislación, con sus estructuras, competencias, atribuciones, responsabilidades y sanciones; y,
- f) Los demás que sean necesarios para las metas del buen vivir.

Art. 5.- **Principios:** El ejercicio de la autoridad del gobierno autónomo descentralizado parroquial de La Pila, se regirán por los siguientes principios:

5.1 **Unidad.-** Los distintos órganos de dirección y administración del gobierno parroquial de La Pila, observarán en todo momento la unidad de objetivos en la defensa de la autonomía, el fortalecimiento institucional y la satisfacción de las necesidades ciudadanas, dentro del marco de sus competencias.



Handwritten notes in blue ink:
- A large scribble at the top left.
- Vertical text: "Objeto, ámbito y objetivos"
- A signature or name written vertically.
- A large scribble at the bottom left.

5.2 **Solidaridad.-** Todos los integrantes del gobierno parroquial tienen como obligación individual y compartida, la responsabilidad de eficiencia, eficacia y fortaleza institucional.

5.3 **Desarrollo.-** Dentro del gobierno parroquial, los servidores públicos de elección, de designación, de libre nombramiento, de apoyo y de carrera, propenderán obligatoriamente a la sustentabilidad del desarrollo de las capacidades y vocaciones humanas, capacidades productivas, de emprendimiento y de servicios, en procura del buen vivir de sus ciudadanos y ciudadanas.

5.4 **Coordinación.-** En su rol, cada componente del gobierno parroquial, sea humano o material, estará sometido a la constante y permanente coordinación entre los hechos y sus ejecutores.

5.5 **Complementariedad.-** Es deber de todos los que hacen el gobierno parroquial, aportar, apoyar, impulsar y entregar su contingente a las tareas y objetivos, que promueven cada uno de sus integrantes, aunque éstas no sean las suyas propias, siempre dentro del marco de las potestades de cada sujeto, en torno a las atribuciones relacionadas con su función.

CAPÍTULO II Órganos ejecutivo y legislativo

Art. 6.- **Facultad ejecutiva, administrativa y del talento humano.-** La autoridad ejecutiva y administrativa del gobierno parroquial le corresponde al presidente o presidenta del gobierno parroquial.

Art. 7.- En uso de las atribuciones concedidas por mandato de la Constitución y la Ley, tiene a su cargo la representación legal del gobierno autónomo descentralizado de la parroquia.

Art. 8.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 50 literal b) de la Ley del Servicio Público, el presidente o presidenta del gobierno parroquial, ejerce la jefatura de la Unidad de Administración del Talento Humano del gobierno parroquial. Como tal es la persona responsable y encargada de establecer la necesidad, seleccionar, contratar, controlar y sancionar al recurso humano de asesoría, de apoyo, de consultoría, de administración y servicios del gobierno parroquial. Sobre los servidores y servidoras de elección popular, mantendrá la potestad del control y supervisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 literal b) Último Inciso, de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 9.- El presidente o la presidenta del gobierno parroquial, posee la potestad de direccionamiento político, administrativo, financiero y operativo del gobierno parroquial, dentro del marco de sus competencias determinadas por la Constitución y la Ley.

Art. 10.- El presidente o la presidenta tiene capacidad potestativa para la integración de comisiones especiales, que deberán ser conocidas y acogidas por la Junta.



[Handwritten signature]

Tobías A. Delgado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Art. 11.- **Facultad legislativa y de fiscalización.**- La autoridad legislativa y fiscalizadora la ejerce la Junta del gobierno autónomo descentralizado de la parroquia La Pila, integrada por el Presidente o la Presidenta y los 4 Vocales principales restantes.

Art. 12.- **De las sesiones:** La Junta del gobierno parroquial se reúne en forma ordinaria por convocatoria de su presidente o presidenta, el primer martes cada quincena del mes a partir de las 09h00.

Art. 13.- Las sesiones de la Junta del gobierno parroquial se instalarán en el local donde funciona el gobierno parroquial. Excepcionalmente y por decisión del presidente o la presidenta, la Junta se podrá reunir en cualquier otro lugar de la jurisdicción territorial, con la finalidad de resolver temas relacionados con alguna comunidad, sitio o barrio en la que puedan participar sus ciudadanos o ciudadanas, en ejercicio del derecho al uso de la silla vacía.

Art. 14.- **Quórum:** La Junta podrá instalarse en sesión válida hasta 30 minutos después de la hora de la convocatoria, siempre que exista el quórum que será la presencia de cuatro (4) de sus cinco vocales, entre los que se incluye el presidente o la presidenta del gobierno parroquial. El presidente o la presidenta declarará fallida la sesión si solo asisten dos de los vocales, transcurrido los 30 minutos después de la espera prevista.

Art. 15.- **Convocatorias:** Las convocatorias a sesiones de la Junta del gobierno parroquial las dispondrá el presidente o la presidenta, para que sean realizadas por el secretario o la secretaria. Se harán con un mínimo de dos días de anticipación y en la misma se indicará el orden del día a tratarse, adjuntando la documentación de respaldo sobre los temas que tienen soporte, informes de comisiones, de autoridades o de las instituciones correspondientes.

Art. 16.- **Sesiones extraordinarias:** Extraordinariamente, la Junta del gobierno parroquial puede instalarse por convocatoria de su presidente o presidenta, o a petición de tres de los vocales principales y en ejercicio de sus funciones. En ellas se tratarán temas urgentes y específicos. La sesión extraordinaria podrá ser convocada por lo menos con 24 horas de anticipación.

Art. 17.- **Capacidad legislativa:** El órgano legislativo del gobierno parroquial, lo constituye la Junta del gobierno parroquial, la misma que está dotada de capacidad legal para dictar acuerdos, resoluciones y normativas reglamentarias administrativas de carácter jurídico, con efectos dentro de su jurisdicción territorial.

Art. 18.- **Capacidad fiscalizadora:** La Junta del gobierno parroquial está investida de capacidad legal para fiscalizar los actos del gobierno local, sean éstos relacionados con las funciones de sus gobernantes, resoluciones legales y legítimas adoptadas por el órgano



legislativo, del presidente, de los vocales y de los actos decisorios emanados por funcionarios administrativos del gobierno autónomo parroquial.

Art. 19.- **Control y asistencia:** Los vocales tienen la obligación de concurrir personalmente a cumplir con sus jornadas especiales de trabajo, asistir a las sesiones de Junta y de comisiones convocadas en forma legal, así como cumplir con las delegaciones dispuestas por la presidencia. La inasistencia a tres sesiones consecutivas de Junta, será causal de remoción del cargo, lo cual se constatará con la razón que sentará en las actas respectivas la secretaria o secretario de la Junta del gobierno parroquial.

Art. 20.- **De las decisiones de la Junta:** Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría simple, por lo tanto, no habrá resolución si no se cuenta por lo menos con dos votos de los vocales presentes. Si la votación estuviera empatada con dos votos a favor y dos votos en contra, el presidente o la presidenta hará uso del derecho a voto para dirimir la resolución. En ningún caso el presidente o la presidenta votará para empatar una moción. Votará por una sola vez y nunca lo hará dos veces.

Art. 21.- **Vocales alternos o suplentes:** No podrán ser parte de la sesión de la Junta del gobierno parroquial, en calidad de vocales, los vocales suplentes o alternos. La obligación y responsabilidad es solo del vocal principal. Si éste -el vocal principal- no pudiere asistir a una sesión a la que haya sido convocado, podrá delegar a su alterno o suplente mediante escrito dirigido a la presidencia, indicando las razones de su inasistencia y pidiendo que se permita la participación de su vocal suplente en la sesión de la Junta, en su reemplazo.

Art. 22.- **Asistencia:** El registro y control de asistencia de los vocales a cumplir con sus deberes de mandantes, así como a las sesiones de la Junta del gobierno y/o a las sesiones de las comisiones que integra, será realizado por la secretaria o secretario del gobierno parroquial, con la supervisión y control de la presidencia. Si el secretario o la secretaria incumpliere con ésta obligación, o faltare a la verdad, será sancionado con la destitución del cargo, observando para ello el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar, conforme a la Ley.

Art. 23.- **Licencias:** En la relacionado a licencias, vacaciones, permisos y dietas, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público. En lo relacionado a viáticos, se atenderá a lo que disponen las normas técnicas del Ministerio de Finanzas y Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPÍTULO III

Órganos de apoyo

Art. 24.- **Órganos de apoyo legislativo y administrativo.-** La Junta del gobierno parroquial tendrá los siguientes organismos de apoyo:

24.1 Comisiones permanentes;



[Handwritten signature]

Dabian Delgado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

24.2 Comisiones Técnicas y especiales; y, ^{leyes}

24.3 Comisiones ocasionales.

Art. 25.- Son Comisiones permanentes:

- 25.1 De Mesa, integrada por el presidente, un vocal designado por la Junta de entre los vocales principales y un vocal por la ciudadanía;
- 25.2 De Planificación y Presupuesto, integrada por un vocal designado por la Junta, el tesorero o tesorera de la Junta y un vocal por la ciudadanía;
- 25.3 De Igualdad y Género, integrada por un vocal designado por la Junta y dos vocales por la ciudadanía;
- 25.4 De Urbanismo y Urbanidad, integrada por un vocal designado por la Junta y dos vocales por la ciudadanía; y,
- 25.5 De la Niñez y Juventud, integrada por un vocal designado por la Junta, una o un docente de escuela o entidad social domiciliada en la parroquia y un o una vocal por las y los jóvenes de la jurisdicción parroquial.

✓ * Art. 26.- Son comisiones técnicas y especiales:

Las comisiones técnicas y especiales, son aquellas que se integrarán para brindar asesoría en temas especializados, las mismas que deberán emitir sus informes dentro del tiempo y condiciones determinados por la Junta Parroquial, los mismos que servirán de apoyo para tomar resoluciones adecuadas, dentro del marco de las competencias del gobierno parroquial y de aquellas que concurrentemente puedan ser asumidas. Éstas comisiones tienen vigencia por el tiempo que dure el requerimiento.

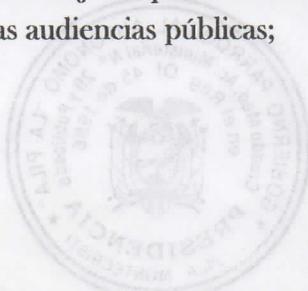
CAPÍTULO IV ↘

De la participación ciudadana

Art. 27.- Órganos de participación ciudadana y Control Social.- Por mandato constitucional, la ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social del gobierno parroquial y de sus representantes.

Art. 28.- Como objetivo final, éste gobierno autónomo descentralizado parroquial de La Pila, buscará y propenderá a la construcción del poder ciudadano, para lo cual promoverá e integrará el sistema de participación ciudadana con las siguientes instancias:

- a) La asamblea parroquial;
- b) El consejo de planificación participativa;
- c) Las audiencias públicas;



- d) Los consejos consultivos;
- e) Las veedurías y los observatorios ciudadanos; y,
- f) La silla vacía.

Art. 29.- Las funciones, formas de integración, periodo de elección, deberes, atribuciones y responsabilidades, serán determinadas en la respectiva normativa reglamentaria de participación ciudadana, dictada por la Junta del gobierno parroquial, de acuerdo con las normativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO V § 5

Del Consejo de Planificación

Art. 30.- Del Consejo de Planificación y Ordenamiento Territorial.- La Junta del gobierno parroquial de La Pila promoverá y dirigirá la integración del Consejo de Planificación Participativa, conforme con la Normativa Reglamentaria expedida para el efecto.

30.1 El Consejo de Planificación Participativa Parroquial tiene a su cargo la elaboración del plan de desarrollo y ordenamiento territorial de la parroquia. Se encargará del seguimiento y control del fiel cumplimiento del plan de desarrollo, de realizar las modificaciones y actualizaciones necesarias, para que sean sometidas al procedimiento determinado en la Ley.

30.2 Será convocado y presidido por el presidente o la presidenta del gobierno parroquial, quien tendrá voto dirimente.

30.3 Será integrado además por un vocal designado por la Junta; un técnico de la parroquia designado por el presidente de la Junta y tres vocales principales y tres vocales suplentes, por la ciudadanía, que serán elegidos en asamblea parroquial, conforme lo determinado en la Normativa Reglamentaria del Consejo de Planificación Participativa.

30.4 Los representantes de la ciudadanía, el técnico designado por el presidente o la presidenta, y el vocal designado por la Junta, durarán dos años en sus funciones. No serán remunerados. Al término del periodo para el que fueron elegidos sus integrantes, la Junta organizará el proceso electoral para su integración, pudiendo ser reelegidos sus integrantes por una sola vez en forma consecutiva, con excepción del presidente de la Junta que lo presidirá durante el ejercicio del periodo del gobierno parroquial.

CAPÍTULO VI § 6

De la rendición de cuentas

Art. 31.- El gobierno parroquial llevará a cabo un sistema de rendición de cuentas que permita transparentar la gestión de sus gobernantes y el buen uso de los recursos públicos administrados por sus dignatarios, a través de los mecanismos y sujetos determinados en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

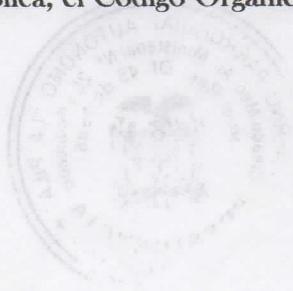
[Handwritten signature]

Fabian Delgado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Descentralización, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 32.- La rendición de cuentas del gobierno parroquial la hará la Junta a través de su presidente o presidenta. Se llevará a efecto ante la Asamblea Parroquial que se convocará para el mes de octubre, enero.

Art. 33.- En la asamblea del mes de octubre se presentará toda la información relacionada con el contenido del presupuesto en el que se desglose el total de ingresos, total de gastos corrientes y total del monto de inversiones previsto para el año siguiente. A más de ello se informará de los proyectos, planes y programas ejecutados, los que están en ejecución y los que faltan por ejecutarse, de acuerdo con el plan operativo anual.

Art. 34.- En la asamblea del mes de enero se presentará un informe final de la liquidación del presupuesto del año anterior, con todo el detalle de los recursos administrados y el uso que se les ha dado. En el mismo informe se indicará el detalle de las personas naturales o jurídicas con las que ha contratado el gobierno parroquial. Sobre la ejecución del plan operativo anual, con el detalle de los planes, proyectos y programas a ejecutarse. En el mismo informe se darán a conocer de las gestiones realizadas, convenios suscritos y apoyo obtenido de los otros niveles de gobierno, instituciones nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y gobiernos internacionales.

Art. 35.- Los vocales que integran el gobierno parroquial, presentarán sus informes una vez al año, en las audiencias públicas que se convocarán para el efecto por el presidente o presidenta, por resolución de la Junta.

CAPITULO VII ~~4~~X

De los bienes del gobierno parroquial

Art. 36.- Los bienes del gobierno parroquial son:

36.1.- De dominio privado;

36.2.- De dominio público de uso público; y,

36.3.- De dominio público afectados al servicio público.

Art. 37.- Los bienes de dominio privado del gobierno parroquial lo constituyen:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los del activo de las empresas en las que tiene calidad accionaria; y,
- c) Las inversiones financieras directas del gobierno parroquial, que no forman parte de empresa de servicio público como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Art. 38.- Los bienes de dominio público de uso público del gobierno parroquial son:



- a) Los de uso gratuito y directo de los particulares, y son: Las calles, plazas, parques, avenidas, puentes, pasajes, aceras y demás espacios que sirven de vías de comunicación, circulación y recreación pública, con sus respectivos accesorios;
- b) Las superficies obtenidas por rellenos y ganadas por accesión, las quebradas con sus taludes y franjas, los esteros, los ríos con sus lechos y protección, siempre que no sean de propiedad privada;
- c) Los bienes destinados al ornato público, casa comunal, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústica y otros de servicio comunitario;
- d) Los demás que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados y los demás que ponga el Estado bajo el dominio del gobierno parroquial.

Art. 39.- Los bienes de dominio público afectados al servicio público, son:

- a) El edificio del gobierno parroquial;
- b) Las edificaciones destinadas a la administración del gobierno autónomo;
- c) Los centros y edificaciones destinados a la promoción artística, cultural y histórica;
- d) Las obras realizadas bajo el suelo como canaletas, ductos subterráneos y otros propios de los espacios públicos; y,
- e) Los demás que sean destinados al servicio público por parte del gobierno parroquial, o de otros niveles de gobierno que sean concesionados.

Art. 40.- Los bienes del gobierno parroquial estarán bajo la custodia, control, uso, cuidado y protección del presidente o presidenta, a través de las personas o persona encargada para el efecto. Serán además vigilados y controlados por la Junta a través de sus vocales. Administrativamente, los bienes serán mantenidos en buena forma por la secretaria o secretario del gobierno parroquial.

Art. 41.- Los bienes muebles podrán ser entregados en comodato o préstamo de uso, a las comunidades, organizaciones sociales de servicio público o entidades públicas de la jurisdicción parroquial, siempre que estén destinados al servicio gratuito de las o los ciudadanos de la parroquia.

Art. 42.- El manejo y destino de los bienes del gobierno parroquial, estará regido por el Reglamento de Uso de los Bienes del Sector Público de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO VIII * 8

De la estructura administrativa

Art. 43.- El gobierno autónomo descentralizado de la parroquia La Pila, funcionará con una estructura mínima y suficiente que permita cumplir en forma eficiente y eficaz los servicios que presta en el marco de sus competencias determinadas en la Constitución y la Ley.

Art. 44.- El Gobierno Parroquial se administra desde la presidencia, quien ejerce la jefatura de la administración del talento humano, por sí y a través de los servidores públicos

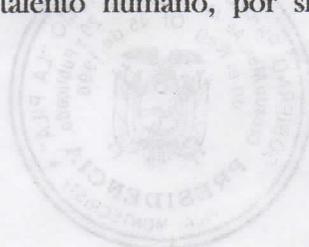
[Handwritten signature]

Trabian A Delgado P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



vinculados a éste, a los cuales se haya delegado alguna función, sean de elección popular, ejecutivos, funcionarios, de servicios o de cualquier tipo de servicios, dentro del gobierno local.

Art. 45.- El Presidente o la Presidenta es la primera autoridad ejecutiva del gobierno parroquial, quien a más de cumplir y ejercer las funciones determinadas en el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tendrá a su cargo la gestión interinstitucional y ejercerá la jefatura administrativa, de control, económica y financiera del gobierno local y todas aquellas determinadas en la Constitución y leyes relacionadas con la materia.

Art. 46.- **Jornada de trabajo:** En base a su condición de ejecutivo, el presidente o la presidenta del gobierno parroquial, ejercerá la jefatura de la administración del talento humano, sea éste del servicio público contratado, de carrera o de elección popular. Todo el personal laborará en jornada ordinaria conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin embargo, para los servidores de elección popular, se acoge la propuesta de la presidencia, en su condición de jefe de la unidad administrativa del talento humano, de establecer la jornada especial de seis horas determinada en el literal b) del citado artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 47.- Dada la condición de servidores públicos que ostentan los vocales de la Junta, éstos estarán sometidos a la Ley Orgánica del Servicio Público en lo relacionado a las jornadas de trabajo, por lo tanto recibirán las remuneraciones de Ley que les corresponden en base al monto determinado por la Junta, así como los beneficios de la remuneraciones adicionales, filiación al IESS, etc., En esa misma condición serán sujetos de sanciones administrativas y funcionales, conforme al grado de responsabilidad que ostenten y el tipo de falta, que serán las determinadas en la Ley del Servicio Público.

CAPÍTULO III ⁹

Del recurso humano y de la gestión administrativa

Art. 48.- En el marco de sus competencias y atribuciones, la presidencia contratará al recurso humano requerido para el eficiente funcionamiento y operatividad del gobierno parroquial, procurando evitar la burocratización y cuidando celosamente que no se acrecente el gasto corriente del gobierno local.

Art. 49.- La gestión administrativa del gobierno parroquial, será responsabilidad de la presidencia, por lo que todo el recurso humano que preste sus servicios dentro de éste gobierno, estará sometido al control, vigilancia, sanciones y demás procedimientos legales, que sean necesarios para preservar la imagen institucional y la calidad de los servicios que presta el gobierno local.



Art. 50.- La vinculación del recurso humano al gobierno parroquial, se realizará en procura del principio de eficiencia y eficacia de los servicios que se prestan, por lo que en éste proceso se observará la capacidad, destreza, experticia, vocación, deseos de servir y dominio de la función a desempeñar, por parte del personal que se contrate, bajo los lineamientos de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, en conformidad con las regulaciones establecidas por la jefatura de la administración del talento humano del gobierno parroquial, y a falta de éstas, por las Normas Técnicas respectivas del Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 51.- El recurso humano indispensable para una administración ágil, dinámica, eficiente, eficaz y efectiva del gobierno parroquial, será la siguiente:

- a) Un(a) Secretario(a)-Tesorero(a), que deberá tener necesariamente título de CPA;
- b) Un auxiliar o una auxiliar de servicios, que cumplirá labores de mensajería, limpieza y mantenimiento de las instalaciones del gobierno parroquial; y,
- c) Un chofer, mínimo con licenciada C2 (Cuando existe vehículo).

CAPÍTULO IV 10

De los libros, actas, cuentas y bienes del gobierno parroquial

Art. 52.- Los libros, actas y más documentos oficiales que emita, reciba o genere el gobierno parroquial son de propiedad exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia La Pila. Permanecerán bajo custodia y responsabilidad civil y penal de la secretaria o secretario. Solo a petición de la presidencia podrán ser exhibidos, puestos a circulación en los casos y condiciones legales, o remitidos a la autoridad o institucional que disponga la presidencia, conservando siempre la matriz en custodia de la secretaria o secretario. En los casos que la presidencia disponga la circulación del original, la secretaria o secretario lo hará cuidando que no se deteriore, no distraiga, no destruya ni se pierda.

Art. 53.- La exhibición o entrega de un documento en custodia de la secretaria o secretario, se hará sin limitante de ninguna naturaleza siempre que sea dispuesta por algún juez de la justicia administrativa u ordinaria, en los casos y condiciones establecidos por la Ley, previo conocimiento de la presidencia.

Art. 54.- Los libros contables, giros, facturas, recibos, órdenes de pago, cuentas bancarias del gobierno parroquial, contratos de personal, de obras, de servicios, compras de bienes y materiales, etc, que generen ingresos o egresos del patrimonio del gobierno local, permanecerán en custodia y responsabilidad del tesorero o tesorera, al que se le otorgue tal función por parte de la presidencia.

Art. 55.- Los pagos y movimientos económicos del gobierno parroquial, se harán por parte de la persona encargada de la situación financiera, previa disposición de la presidencia, conforme los procedimientos establecidos en ésta normativa reglamentario, la Ley y las normas técnicas de la Contraloría General del Estado.



[Handwritten signature]

Fabian A. Delgado P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Art. 56.- La presidencia, observará que la secretaria o secretario, así como la persona encargada de la situación financiera del gobierno parroquial, cumplan con la transparencia de los actos del gobierno local, de acuerdo con la Norma Constitucional, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Participación Ciudadana y disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo III del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- Todo aquello que no esté contemplado en la presente Normativa Reglamentaria, se regirá por el espíritu general que contienen la Constitución de la República, COOTAD, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y más leyes conexas.

Art. 58.- En caso de existir urgencias sobre las actuaciones del gobierno parroquial, cuyas funciones, deberes y atribuciones no estén establecidas en la presente Normativa Reglamentaria, será el presidente o presidenta quien adopte y ejerza y disponga las acciones y medidas que sean necesarias, con obligación de informar a la Junta en la primera sesión que se efectúe.

Art. 59.- Los servidores y servidoras que ejercen los cargos de secretaria o secretario, tesorero o tesorera, serán nombrados bajo la modalidad determinada en el artículo 17 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo tanto quedan excluidos del servicio de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Su vinculación se hará mediante acción de personal expedida por el jefe de la unidad de administración del talento humano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La totalidad del recurso humano determinado en la presente normativa reglamentaria, será implementado a partir del ejercicio económico del 2012. Por lo tanto, en lo que resta del presente año 2011, se mantendrá la nómina del personal existente hasta la actualidad. Igualmente, la secretaria-tesorera, por haber sido contratada antes de la expedición de la LOSEP y la presente normativa, permanecerá en su cargo hasta el término del mandato de los actuales dignatarios, es decir hasta mayo del 2014.

Dado en la sala de sesiones de la Junta del gobierno parroquial autónomo descentralizado de La Pila, a los veintinueve días del mes de agosto del 2011.-

CERTIFICO:

Que la presente Normativa Reglamentaria fue conocida, discutida y aprobada por la Junta del gobierno parroquial de La Pila el día 29 de agosto del 2011.-

Liliana Chóez Valeriano
Liliana Chóez Valeriano

SECRETARIA



Suplen. Y.O. Jago b
Director u para vigencia